



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 500013153005202000074 00
(Hora: 05:34 pm)

Procede el Despacho a decidir la acción de HÁBEAS CORPUS formulada por DENNIS ANDREA ROJAS VARGAS, en favor del señor ARLEY ROJAS ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.080.930.728, y que fuera puesta a disposición del juzgado el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) a las 12:01 a.m.

ANTECEDENTES.

DENNIS ANDREA ROJAS VARGAS, manifiesta que el señor ARLEY ROJAS ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de marzo de 2014, por cuenta del proceso radicado N° 500016100000201400011, en el cual resultó condenado a la pena de 46 meses de prisión, imponiéndole por parte del Juzgado 1 de Garantías de Villavicencio, medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Que el Juzgado 5 Penal del Circuito de Villavicencio, el 7 de noviembre de 2018, remitió la sentencia ante los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio, pues pese a que el señor ARLEY ROJAS ROMERO, ya cumplió con más de la totalidad de la pena, aún, lo mantienen privado de la libertad, configurándose esta situación en una prolongación ilegal de su libertad.

Posteriormente, señala que el beneficiario de la presente acción constitucional, fue privado de la libertad, el día 13 de septiembre de 2014, con ocasión del proceso N° 500016000564201480156, por el delito de porte ilegal de armas de fuego, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Garantías de Villavicencio, quien le impuso medida de aseguramiento intramural en el establecimiento penitenciario de Villavicencio, pero que recobró su libertad, el día 18 de diciembre, en decisión que emitió el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio, dentro del radicado 500016000000201400121, advirtiendo la la ruptura de la unidad procesal del radicado matriz N° 2014-80156, no permitiendo continuar con el cumplimiento de la medida de detención domiciliaria que tenía dentro del radicado N° 2014-00011, toda vez que la Fiscalía 13 seccional de Villavicencio, solicitó la preclusión de dicha investigación, por lo cual dicho tiempo debe computarse al radicado N° 2014-00011, pues su privación efectiva de la libertad fue en el establecimiento penitenciario de Villavicencio.

TRÁMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 24 de abril del año que cursa, ordenándose oficiar al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio (SPOA), Fiscalía 13 Seccional de Villavicencio, Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Juzgado 1 de Garantías de Villavicencio, Juzgado 5 Penal del Circuito de Villavicencio, Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Garantías de Villavicencio, Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio, Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Garantías de Villavicencio, Director Instituto Penitenciario y Carcelero de Villavicencio, a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- informó que el señor ARLEY ROJAS ROMERO se encuentra privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2019 a ordenes del Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego o municiones, mediante boleta de detención N° 081, en la que se aclarara que debe terminar de purgar la pena de 46 meses de presión impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Villavicencio; que de la hoja de vida del privado de la libertad estableció

que desde el 27 de noviembre de 2019 se le concedió libertad por vencimiento de términos dentro del proceso 500016000000201800049 procedente de ruptura de la unidad procesal del matriz N° 500016000567220100124 por los punibles de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, adicionalmente existe requerimiento de 29 meses de prisión dentro del proceso 500016000564201606363 el cual se encuentra en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por el punible de fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones.

Refirió que no existe ninguna orden que permita inferir que las autoridades penitenciarias del establecimiento mantienen privado de la libertad de manera ilegal al accionante o que se encuentre ante una prolongación injusta de la privación de la libertad.

El Juzgado Sexto (6°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, allegó respuesta en donde indicó que el señor Rojas Romero se encuentra investigado en múltiples procesos; sin embargo, en el proceso de su competencia radicado con el N°500016000000201800049, se solicitó la libertad por vencimiento de términos, solicitud que fue resuelta el 29 de noviembre de 2019, otorgándole la libertad y ordenando al Director de la Cárcel hacer lo propio de acuerdo a sus funciones, aclarando que la libertad material del privado de la libertad es competencia del INPEC, de acuerdo a los demás requerimientos que tienen los internos en otros procesos. Por lo anterior, refirió que no ha vulnerado el derecho fundamental del actor y solicitó su desvinculación del trámite.

Expuso que ni el acá accionante ni su abogado han solicitado la libertad, de modo que no hay petición en tal sentido y que el trámite de traslado del penado al inmueble fijado para el cumplimiento de la condena es un trámite administrativo por parte del COMEB, mecanismo penal que no equivale a la libertad, pues se trata de un cambio de establecimiento penitenciario por el de su casa, donde debe continuar cumpliendo la pena de 48 meses de prisión impuesta.

El Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, refirió en su contestación que conoció en primera instancia del proceso con radicado 50001 61 00 000 2014 00011, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones. El 7 de noviembre de

2018, amén de un preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado, procedió a dictar sentencia condenatoria en contra de Arley Rojas Romero, donde se le impuso la pena privativa de la libertad de cuarenta y seis (46) meses de prisión. En la citada sentencia se resaltó en el acápite de subrogados penales y mecanismos sustitutivos que, si bien a Rojas Romero se le había impuesto medida de aseguramiento el 6 de marzo de 2014 dentro de tal proceso, se recibió comunicación por parte del INPEC en la que se aclaraba que el procesado/accionante había ingresado al Establecimiento Carcelario el 14 de septiembre de 2014 con ocasión de una medida de aseguramiento que le fue impuesta dentro del proceso N° 50001 60 00 564 2014 80156.

También expresó que su actuación se realizó con fundamento en los elementos materiales probatorios y constancias obrantes en el expediente 50001 61 00 000 2014 00011, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia y lo normado en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, no se advierte ninguna de las causales de prosperidad de la acción pública constitucional de Hábeas Corpus, pues no se ha prolongado ilegalmente de la libertad al accionante.

El Juzgado Primero (1°) Penal con Función de Garantías de esta ciudad, señaló que conoció del radicado 500016100000-2014-00011; que buscó en el sistema web de la rama judicial y pudo evidenciar que la audiencia concentrada fue el 6 de marzo del año 2014, donde impartió legalidad al allanamiento, registro y captura del señor ARLEY ROJAS ROMERO, ordenando cancelar la orden de captura, se imputaron cargos por hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, que no hubo aceptación de cargos y se impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria acompañada de una no privativa de las contenidas en el literal B N° 1° del Art. 307 del CPP, esto es con mecanismo de vigilancia electrónica, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación. Dejando claridad que no ha tenido ninguna otra actuación dentro de dicho proceso.

El Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en su contestación expuso que el 8 de marzo de 2019, asumió el conocimiento de la causa por la condena impuesta por el Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sentencia de 7 de noviembre de 2018, librando la orden de detención N° 081, haciendo claridad que el penado había estado previamente privado de la libertad. Que en diferentes ocasiones se ha pronunciado frente a la

imposibilidad de conceder la libertad por pena cumplida, en la medida que solo ha cumplido con 11 meses y 8 días insuficientes para tener por cumplida la pena de 46 meses de prisión que se ejecutan en su contra, por lo que solicitó negar la acción por improcedente.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que éste Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3° de la misma ley.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que este tiene limitaciones siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, esto es, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus

se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”¹.

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite penal en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.

En el presente caso, el accionante basó su petición en que “ya cumplió con más de la totalidad de la pena” continuando recluso en la cárcel de esta ciudad de manera ilegal, es decir estamos frente a la hipótesis planteada de prolongación ilícita de la detención, pues el mismo se encuentra condenado en un proceso al que fue vinculado legalmente y capturado mediante orden de autoridad judicial y por motivo previamente definido en la ley.

Sin embargo, como se dijo de manera preliminar, la acción de hábeas corpus se instituyó para proteger el derecho fundamental a la libertad individual, pues se repite, este procedimiento solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad..

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida – se reitera – sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte – el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”² (subraya fuera de texto)

En el presente caso, se informó por las diferentes autoridades penales vinculadas a esta acción que el actor se encuentra vinculado a múltiples investigaciones explicándose las diferentes actuaciones que cada una ha adelantado; sin embargo, se debe resaltar que de las contestaciones aportadas a esta actuación, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio preciso que el señor Rojas Romero solo ha cumplido con 11 meses y 8 días los cuales no son

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

suficientes para tener por cumplida la pena de 46 meses de prisión que se ordenaron en su contra, aseveración que concuerda con lo que INPEC también informó, aunado a que existe otro requerimiento para el cumplimiento de otra pena por 29 meses de prisión dentro del proceso 500016000564201606363 que corresponde al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En ese orden, a la fecha el penado no ha cumplido con la totalidad de las sanciones impuestas, sumado a que tampoco obra solicitud de libertad pendiente de resolver por ninguna de las autoridades que conocen de las causas en su contra y las peticiones elevadas, deben ser resueltas por el Juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento competente en su caso, conforme el procedimiento establecido, sin que pueda pretenderse que este juez constitucional invada la órbita de funciones propia de otra autoridad judicial.

Conforme a lo anterior, no se configura ninguna causal que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor ARLEY ROJAS ROMERO no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene sustento en las normas constitucionales, legales y procedimentales que la consagran y no se ha excedido la limitación temporal de su confinamiento.

Igualmente, es pertinente señalar que el Decreto 546 de 2020, en ninguno de sus artículos decretó la excarcelación de prisioneros que hayan cumplido algún porcentaje de la sentencia, con ocasión de la emergencia sanitaria que vive nuestro país, de modo que se reitera, la acción constitucional de hábeas corpus impetrada resulta improcedente.

Finalmente, dado que la documentación remitida por el accionante, las respuestas y los anexos emitidos por las entidades accionadas, son suficientes para resolver de fondo la acción constitucional de la referencia, se hizo innecesario practicar entrevista y por lo mismo, se prescindió de la misma.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **ARLEY ROJAS ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.080.930.728 contra el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio (SPOA), Fiscalía 13 Seccional de Villavicencio, Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Juzgado 1 de Garantías de Villavicencio, Juzgado 5 Penal del Circuito de Villavicencio, Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Garantías de Villavicencio, Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio, Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Garantías de Villavicencio, Director Instituto Penitenciario y Carcelero de Villavicencio, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Original Firmado
FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
Juez